

Y
1710
1857

*Gov. Trío. de N. E. S.
del Gov. de Casanare*

CONSTITUCION I ORDENANZAS

ESPEDIDAS

FOR LA

LEJISLATURA PROVINCIAL DE CASANARE,

EN 1856.



BOGOTA.

Imprenta de "El Neo-Granadino."

CONSTITUCION I ORDENANZAS

ESPEDIDAS POR LA

LEJISLATURA PROVINCIAL DE CASANARE,

EN SUS SESIONES ORDINARIAS

DE 1856.



BOGOTA.

—
IMPRESA DE "EL NEO-GRANADINO."
—

1857.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abril/08

UNIVERSIDAD
EAFIT®
Sala de Pa Documental

710
1857

CONSTITUCION MUNICIPAL

DE LA PROVINCIA DE CASANARE.

En el nombre i por autoridad del Pueblo

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE CASANARE.

En uso de sus facultades, espide para su réjimen municipal la siguiente Constitucion.

CAPITULO 1.º

Del territorio de la provincia i sus divisiones.

Art. 1.º La provincia de Casanare se divide para su administracion i gobierno interior en distritos i aldeas: mas para los efectos de la administracion rentística i la radicacion del sufragio cuando este no tenga el carácter de jeneral, podrán hacerse otras divisiones.

CAPITULO 2.º

Del gobierno de la provincia.

Art. 2.º El gobierno municipal delegado a las provincias por el artículo 10 de la Constitucion nacional, reside en la de Casanare esencialmente en el pueblo, i se ejerce por su Lejislatura respecto a sus negocios jenerales, i por los Cabildos respecto a los asuntos peculiares a cada distrito. Todos los empleados al servicio de la provincia o sus secciones de cualquiera denominacion que sean, se consideran respectivamente ajentes delegatarios de aquellas corporaciones.

SECCION 1.ª

Lejislatura provincial.

Art. 3.º El pueblo de la provincia de Casanare ejerce el poder lejislativo, por medio de una Asamblea denominada Lejislatura Provincial, que se compondrá de catorce Diputados electos por votacion directa i secreta de los ciudadanos vecinos de la provincia, en el modo i términos que lo disponga la ordenanza respectiva.

Art. 4.º En cada uno de los circuitos de diputacion de que haya de componerse la provincia, se declararán electos diputados principales a los individuos que hayan obtenido mas votos hasta llenar el número de los que corresponde elejir a aquella seccion, i suplentes a todos los demas que hayan obtenido votos en el órden de escala descendente.

Art. 5.º La Lejislatura provincial se instalará de pleno derecho el día 1.º de noviembre de cada año, i permanecerá reunida por el tiempo necesario para despachar los negocios de su incumbencia. Se reúne tambien estraordinariamente cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros o sea convocada por el Gobernador: pero en ámbos casos se hará estensiva la convocatoria a todos los Diputados que deban concurrir.

Art. 6.º La Lejislatura provincial se reunirá en la capital de la provincia en los períodos señalados en el artículo anterior; pero podrá reunirse en cualquiera otro lugar o trasladar sus sesiones, cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Art. 7.º La Lejislatura provincial no comienza ni podrá continuar sus trabajos sin la mayoría de sus miembros.

Art. 8.º Los Diputados a la Lejislatura provincial lo serán por un año contado desde 1.º de octubre inmediato a su eleccion. La misma Lejislatura decide sobre sus excusas i renunciaciones, i en receso de ella el Gobernador ejercerá esta atribucion.

Art. 9.º El Diputado que, el día designado para la apertura de las sesiones, no concurriere a ocupar su asiento a la Lejislatura, sin haberle sido admitida su excusa sin causa justificable, pagará por el mismo hecho una multa de cincuenta pesos en que lo declarará incurso la misma Lejislatura o la Junta preparatoria, de que se tratará mas adelante.

Art. 10. Si el día 1.º de noviembre no pudieren abrirse las sesiones de la Lejislatura por falta del número competente de Diputados, los Diputados presentes en la capital, reunidos en Junta preparatoria, apremiarán con multas hasta de cien pesos a los omisos o morosos.

Art. 11. El cargo de Diputado a la Lejislatura es obligatorio para los vecinos de la provincia, quienes solo podrán eximirse de él con causa legal, justificada i admitida.

Art. 12. Los miembros de la Lejislatura, por el solo hecho de admitir destino de libre nombramiento del Gobernador, dejan vacante su puesto de Diputados.

SECCION 2.ª

Art. 13. Las deliberaciones o actos de la Lejislatura provincial que sean de carácter jeneral, llevarán el nombre de "Ordenanza."

Art. 14. El derecho de iniciar las deliberaciones o actos de la Lejislatura por medio de proyectos de ordenanzas, corresponde a los Diputados i al Gobernador de la provincia, por medio de su Secretario; al Procurador i al Tesorero provincial: a los primeros en todo asunto i al último en los negocios que estén relacionados con sus funciones.

Art. 15. El derecho de discutir los proyectos de ordenanza corresponde a los Diputados, al Gobernador por medio de su Secretario, i a cualesquiera otros funcionarios públicos a quienes las ordenanzas o el reglamento interior de la Lejislatura concedan

esta intervencion: pero el derecho de votar decidiendo, corresponde esclusivamente a los Diputados.

Art. 16. Todo proyecto de ordenanza se discutirá en tres debates i en dias distintos, i se decide su aprobacion por la mayoría de los Diputados presentes en la sesion; concluidos estos, se pasarán al Gobernador de la provincia para su exámen.

Art. 17. El Gobernador pondrá a continuacion del proyecto el decreto de ejecucion si lo juzga conveniente, o de devolucion a la reconsideracion de la Lejislatura, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso: en ámbos casos dirigirá el proyecto dentro de tres dias a la Lejislatura, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no expedicion o por la reforma del proyecto, sea convertido en ordenanza si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto a la Lejislatura, si estuviere reunida, dentro de los tres dias de recibido por el Gobernador, será reputado como ordenanza de la provincia.

Art. 18. La Lejislatura, despues de recibidas las objeciones del Gobernador, procederá como en la confeccion del proyecto primitivo, le dará un nuevo debate i el resultado de este se pasará nuevamente al Gobernador para su ejecucion, que en tal caso no podrá rehusar; en este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones a que no se contraigan las objeciones del Gobernador.

§.º El Gobernador no podrá hacer observaciones a los actos de la Lejislatura que tengan por objeto la adiccion o reforma de esta Constitucion.

SECCION 3.ª

Del Gobernador.

Art. 19. El Gobernador de la provincia es el ejecutor ordinario de las ordenanzas i demas deliberaciones de la Lejislatura, en su calidad de agente delegatario. Su accion es esencialmente ejecutiva, de iniciacion, fomento, vijilancia i excitacion. Una ordenanza especial determinará el modo de reemplazar este funcionario en los casos de falta absoluta o temporal, i en sus demas funciones de carácter municipal.

• §.º El Gobernador está especialmente encargado de la conservacion del órden público en la provincia.

Art. 20. El Gobernador tiene un Secretario de su libre nombramiento i remocion que autorize sus actos. La firma de este empleado es indispensable para que tengan fuerza obligatoria los decretos del Gobernador, con escepcion del nombramiento i remocion del mismo Secretario.

Art. 21. Cada año al abrir la Lejislatura sus sesiones ordinarias, el Gobernador le presentará un informe sobre la ejecucion de las ordenanzas; apuntando los resultados que hayan producido para mejorar la situacion del pueblo; sobre las variaciones que en su concepto deban introducirse para mejorar la lejislacion provincial en todos sus ramos. A éste informe acompañará la cuenta del Presupuesto i del Tesoro en el último año i del Presupuesto de rentas i gastos para el siguiente.

CAPITULO 3.º

De los Distritos i Aldeas i su administracion.

Art. 22. Para el réjimen i administracion de cada distrito habrá una corporacion denominada "Cabildo," compuesta de tres a siete individuos llamados Vocales, los que serán electos por el voto directo i secreto de los ciudadanos vecinos del distrito, en el modo i términos que lo establezca la ordenanza respectiva.

CAPITULO 4.º

Art. 23. Para ser vocal del Cabildo se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecino del distrito, i saber leer i escribir.

Art. 24. Todo ciudadano tiene derecho a asistir con voz i sin voto a las deliberaciones del Cabildo.

Art. 25. La ordenanza de réjimen municipal fijará los deberes de los Cabildos, i determinará la tramitacion para la confeccion de sus disposiciones.

Art. 26. En jeneral debe entenderse que a los Cabildos toca legislar sobre todos los asuntos que sean de interes peculiar del distrito. Sus disposiciones se llamarán "Acuerdos."

Art. 27. En cada distrito habrá un Jefe municipal electo por el voto directo i secreto de todos los vecinos de él. A cargo de este empleado, como agente del Gobernador de la provincia, está el cumplimiento de las leyes jenerales i ordenanzas municipales dentro de su territorio; así como el de los actos del Cabildo por ser inmediato ejecutor.

Art. 28. Las respectivas ordenanzas determinarán el modo de elegir a los Jefes municipales i de reemplazar sus faltas absolutas o temporales, i señalarán sus deberes.

Art. 29. Bajo la denominacion de "Aldea" comprenderán las ordenanzas aquellos caseríos que tengan la poblacion suficiente para demandar una administracion particular i que no puedan ser elevados a la categoría de distritos. Cada aldea estará adscrita al distrito mas cercano, cuyo Cabildo señalará las rentas i gastos necesarios para el especial servicio de ella i le nombrará un empleado llamado "Rejidor," que asumirá los deberes de Jefe municipal i de Juez parroquial.

Art. 30. Los ciudadanos vecinos de las aldeas tienen el derecho de votar dentro de ellas mismas para las elecciones de oríjen popular.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Art. 31. Una ordenanza arreglará este negociado conforme a la delegacion que hizo la lei a la Lejislatura.

ADMINISTRACION RENTÍSTICA PROVINCIAL.

Art. 32. Para la administracion de los bienes i rentas de la provincia, habrá un "Tesorero provincial," i para su representacion un "Procurador provincial." En una ordenanza se detallarán sus deberes.

CAPITULO 5.º

Disposiciones varias.

Art. 33. Todos los funcionarios i empleados públicos de la provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prometerán por su palabra de honor cumplir fielmente esta Constitucion i llenar los deberes de su destino.

Art. 34. Para el desempeño de cualquier destino municipal en la provincia, no se necesita de otra cualidad que la de estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 35. Todos los distritos tienen el deber de constituirse i de promover su progreso, mejor órden i organizacion.

Art. 36. De sus acuerdos i resoluciones se mandará copia a la Gobernacion de la provincia.

Art. 37. Para que una seccion territorial pueda ser distrito i entrar a ejercer el poder municipal que se le confiera, se necesita que llene las condiciones establecidas por la respectiva ordenanza.

Art. 38. Fuera de los gastos obligatorios por la lei, no podrá disponerse de ninguna cantidad del Tesoro de la provincia, que no se haya votado por la Lejislatura.

Art. 39. Es prohibido a los distritos gravar directa o indirectamente para sus rentas lo que ya lo está por la Lejislatura i la franquicia que a los puertos de la provincia ha concedido la lei.

Art. 40. Esta Constitucion puede ser reformada por un acto discutido como las ordenanzas, i aprobado en cada debate por las dos terceras partes de los Diputados de que se compone la Lejislatura.

Art. 41. Esta Constitucion empezará a rejir en la capital de la provincia desde el dia de su sancion i en los demas puntos desde que se publique oficialmente en ellos.

Moreno, 18 de noviembre de 1856.

El Presidente, Diputado por el circuito de Melgarejo, **ANTONIO J. BENITEZ**.—El Vicepresidente, Diputado por el circuito de Taguana, *Telésforo Vargas*—Los Diputados por el circuito de Cisneros, *José María Pinzon Rico*—*Enrique Silva*—Los Diputados por el circuito de Arauca, *Antonio Reyes Camacho*—*Víctor Quiñones*—Los Diputados por el circuito de Gutiérrez, *Jeremías Cárdenas*—*Miguel Moreno*—El Diputado por el circuito de Moreno, *Scipion Duarte*—El Diputado por el circuito de Moreno i Secretario de la Lejislatura, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 25 de noviembre de 1856.
(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZAS

DE LA

LEJISLATURA PROVINCIAL DE CASANARE.

ORDENANZA 1.^a

Sobre aumento del sueldo del Secretario i del Portero de la Lejislatura.

La Lejislatura provincial de Casanare, en uso de la atribucion 7.^a artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.^o El Secretario de la Lejislatura gozará de la asignacion de dos pesos cuarenta centavos diarios durante las sesiones i por ocho dias mas : pero cuando sea Diputado a la Lejislatura no tendrá derecho a las dietas como Diputado, siendo aplicable la disposicion de este artículo al Secretario de la presente Lejislatura en todos los dias de sus sesiones.

Art. 2.^o Auméntanse veinte centavos diarios a la asignacion del portero de la Lejislatura en las presentes sesiones.

Art. 3.^o Para los efectos de esta ordenanza se abre a la Gobernacion un crédito adicional de cincuenta i un pesos sesenta centavos, imputable al capítulo 3.^o Lejislatura provincial, parte 2.^a Presupuesto de gastos para el servicio del presente año ; quedando reformada en estos términos la ordenanza 2.^a de 1855.

Dada en Moreno, a 4 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO JOSÉ BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 7 de noviembre de 1856.
(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 2.^a

Adicional a la ordenanza 5.^a de 1855 sobre elecciones.

La Lejislatura provincial de Casanare, de acuerdo con lo prevenido en la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.^o En el caso de que en alguno o algunos distritos no se hayan podido verificar las elecciones señaladas por la ordenanza 5.^a de 1855, el Gobernador de la provincia señalará otro dia en que puedan verificarse.

Art. 2.^o Autorízase igualmente al Gobernador para que difiera el escrutinio que deben verificar las juntas electorales de las cabeceras de circuito en los dias 1.^o de agosto i 15 de noviembre, siempre que la demora no perjudique la reunion de la Lejislatura en el dia que deba verificarse.

Dada en Moreno, a 8 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENITEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 11 de noviembre de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 3.^a

Mandando pagar al Señor Miguel Moreno la cantidad de 140 pesos.

La Lejislatura provincial de Casanare, en uso de la atribucion 10.^a artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. único. La provincia reconoce a favor del Señor Miguel Moreno la cantidad de ciento cuarenta pesos por los perjuicios que le ocasionó la ordenanza 4.^a de 1855, i por los costos i costas que hubo que hacer en las dilijencias consecuenciales a su anulacion.

En consecuencia dicha cantidad será incluida en el Presupuesto del siguiente año económico, a fin de que se le paguen de las rentas provinciales.

Dada en Moreno a 15 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENITEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 26 de noviembre de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 4.^a

Autorizando al Gobernador para celebrar contratos i conceder privilejios.

La Lejislatura provincial de Casanare, en uso de la atribucion 14.^a artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.^o Facúltase al Gobernador de la provincia para celebrar contratos o convenios i conceder privilejios hasta por veinte años para la apertura o mejora de caminos, i para la construccion, establecimiento i conservacion de puentes i cabuyas, por las vías i en los puntos que considere necesarios para el tránsito i comunicacion en la provincia.

§.^o Al hacer uso de esta facultad se preferirán las vías que conducen al rio de Arauca i a la salina de Muneque i los pasos de rios Ariporo i Ele.

Art. 2.^o El Gobernador preferirá en los contratos o convenios i en la adjudicacion de los privilejios a los que hagan mejores propuestas, cuidando de que se estipulen las condiciones siguientes:

1.^a Que los puentes se construyan sobre estribos naturales de roca o artificiales de cal i canto, con cubierta de zinc, tabla o palma, con envigados de buena calidad i con sus respectivas barandas; esceptuando en cuanto a los estribos, los puentes que se construyan en el llano sobre rios que no tengan cauce de piedra :

2.^a Que las obras se comiencen, a lo mas tarde, seis meses despues de la celebracion del contrato o concesion del privilejio, i se concluyan así : si fueren caminos, dentro de un término que no esceda de esta base : sesenta dias para cada miriámetro de llano i trescientos dias para cada miriámetro de cerro : si consistieren en puentes, dentro de un término que no pase de un año, si fuere en el llano, o de dos si fuere en el cerro :

3.^a Los términos computados en este artículo empezarán a contarse desde que concluyan los seis meses dentro de los cuales debe darse principio a las obras :

4.^a Que los privilegiados mantengan los caminos i puentes en buen estado por todo el tiempo del privilejio, i los contratistas por cuatro años mas despues de la entrega.

Art. 3.^o Destínanse hasta cuatrocientos pesos anuales de las rentas de la provincia para el caso de que a juicio, de la Gubernacion, sea preciso ausiliar con dinero a los empresarios.

Art. 4.^o El Gobernador hará que los optantes aseguren a su satisfaccion las cantidades que reciban i el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Art. 5.^o En ningun caso podrá pasar el derecho de peaje, pasaje o pontazgo que para un privilejio se conceda, de cincuenta centavos por cada persona, cabeza de ganado, cabalgadura o bestia cargada que transite por el camino.

Art. 6.^o No pagarán derechos ningunos de los espresados en el artículo anterior, los empleados que pasen los caminos en ca-

lidad de visita, ni sus bestias, equipajes, ni las personas de sus comitivas; tampoco los Diputados a la Legislatura, cuando vengan a ella o regresen a sus domicilios, los correos provinciales o nacionales ordinarios o extraordinarios.

Art. 7.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta de modo alguno los privilegios concedidos i contratos celebrados por la Gobernacion, en virtud de facultades concedidas por ordenanzas de la provincia.

Dada en Moreno, a 15 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 20 de noviembre de 1856.
(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 5.ª

Sobre regularizacion del juego de azar i suerte.

La Legislatura provincial de Casanare, en uso de la facultad que le concede el inciso 5.º artículo 1.º de la lei de 17 de abril de 1855, sobre facultades a los gobiernos municipales,

ORDENA:

Art. 1.º Es permitida en la provincia toda clase de juego, con tal que se verifique con personas que no estén bajo la patria potestad, de tutela i curatela o en servicio doméstico.

Art. 2.º Impónese una contribucion de cuatro pesos diarios sobre los juegos de suerte i azar.

Art. 3.º Cuando alguna o algunas personas quieran poner alguna mesa de juego de suerte i azar, ocurrirán ante el Tesorero o recaudador de rentas provinciales a satisfacer la contribucion, i en el acto espedirán tales funcionarios una boleta en que pondrán la hora, el dia i la persona que ha satisfecho el derecho.

Art. 4.º No podrá ponerse mesa de juego de suerte i azar sin tener la boleta correspondiente, ni continuará puesta despues de veinticuatro horas contadas desde la en que se espidió la boleta.

Art. 5.º Los que pongan mesa de juego de suerte i azar sin sacar préviamente la correspondiente boleta, incurrirán en la multa de doce pesos, i en la de cuatro pesos cada uno de los que juegan en la misma.

§.º El Jefe municipal impondrá imprescindiblemente estas multas cuando esté cerciorado de que no se ha sacado la boleta.

Art. 6.º Los dueños o inquilinos de casas en donde se pongan juegos, no permitirán la concurrencia de los hijos de familia ni de los sirvientes, i si los consintieren incurrirán en la multa de doce pesos.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia dispondrá que el impuesto sobre los juegos de suerte i azar sea rematado en aquellos

distritos donde crea que hai algun inconveniente para recaudarlo.

Art. 8.º El producto del impuesto sobre los juegos de suerte i azar en el distrito de Arauca durante un año, se destinará para construir un puente sobre el caño que pasa por las inmediaciones de aquel lugar, i para hacer un camellon del mismo caño al paso del rio: i en los distritos de Macuco i Labranza-grande se destinará por el mismo término a la construccion o composicion de los edificios de sus escuelas i la compra de útiles para ellas. El Gobernador cuidará especialmente de que se den estas aplicaciones.

Dada en Moreno, a 21 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 29 de noviembre de 1856.
(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 6.^a

Sobre Administracion i réjimen municipal.

La Lejislatura provincial de Casanare, en uso de la facultad que le concede el artículo 48 de la Constitucion de la República i el 1.º de la lei de 17 de abril de 1855,

ORDENA:

CAPITULO 1.º

Del Gobierno i de la Administracion de la provincia.

SECCION 1.^a

De la Lejislatura.

Art. 1.º Los Diputados a la Lejislatura provincial continuarán elijiéndose bajo la base establecida en el artículo 51 de la ordenanza de elecciones; pero los circuitos de Moreno i Cisneros elejirán cada uno tres Diputados.

Art. 2.º La Lejislatura provincial organizada de la manera que establece la Constitucion municipal, se dará el reglamento necesario para su gobierno i réjimen interior, pudiendo establecer en él las penas que estime justas contra los que lo infrinjan.

Art. 3.º Son deberes de la Lejislatura:

1.º Los que le señalen la Constitucion i leyes jenerales de la República:

2.º Todo lo que sea concerniente a la administracion i réjimen puramente municipal de la provincia, sin mas restricciones que las establecidas en la Constitucion i leyes jenerales.

Art. 4.º Miéntras la Lejislatura no disponga otra cosa, toda ordenanza se comenzará a ejecutar desde el dia en que se sancione, o en que deba reputarse sancionada.

SECCION 2.^a

Del Gobernador.

Art. 5.^o El Gobernador de la provincia como Jefe de la Administracion municipal, i elegido segun lo dispongan las leyes jenerales, ejercerá las atribuciones siguientes :

1.^a Cuidar del mantenimiento del órden público i de la puntual ejecucion de las ordenanzas i deliberaciones de la Lejislatura :

2.^a Nombrar i remover libremente los empleados municipales, sobre cuyo nombramiento i remocion nada se hubiere dispuesto :

3.^a Cuidar de que las elecciones municipales se hagan en el tiempo señalado i que se guarde en ellas la mas completa libertad en la emision del sufragio :

4.^o Invijilar la recaudacion e inversion de las rentas municipales :

5.^a Convocar estraordinariamente la Lejislatura cuando así lo demanden graves i justos motivos de conveniencia pública :

6.^a Promover la apertura de nuevas vias de comunicacion conocidamente convenientes i la conservacion i mejora de las que existan :

7.^a Supervijilar la instruccion pública en todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase que sean :

8.^a Celebrar contratos i negociaciones sobre objetos de competencia municipal i sujetarlos a la aprobacion de la Lejislatura, siempre que ella no haya dispuesto previamente otra cosa :

9.^a Suspender los acuerdos de los Cabildos cuando sean contrarios a la Constitucion i leyes de la República i a la Constitucion i ordenanzas de la provincia, dando cuenta al Tribunal del distrito para lo de su resorte :

10.^a Promover lo que convenga a la salubridad, aseo i embellecimiento de las poblaciones :

11.^a Inspeccionar por sí o por comisionados nombrados al efecto las oficinas, establecimientos i obras públicas municipales :

12.^a Visitar la provincia, por lo ménos una vez, durante el período de su administracion :

13.^a Dirimir, para los efectos puramente municipales, cualesquiera cuestiones de límites entre dos o mas distritos :

14.^a Suspender del ejercicio de sus funciones a los Jefes municipales cuando sean negligentes o falten al cumplimiento de sus deberes : dando cuenta a la autoridad respectiva para su juzgamiento :

15.^a Reglamentar las ordenanzas de la Lejislatura, siempre que así sea necesario para su ejecucion :

16.^a Conceder licencias hasta por sesenta dias sin goce de sueldo a los empleados municipales, cuando esta facultad no esté delegada espresamente a otra autoridad o corporacion :

17.^a Decidir en el mismo caso de las renunciias i escusas de los empleados municipales al servicio de la provincia :

18.^a Ordenar el pago de los créditos pasivos del Tesoro pro-

vincial en los términos de la respectiva ordenanza de Presupuesto de gastos.

Art. 6.º Para llenar las faltas temporales del Gobernador i las absolutas, cuya duracion no alcance a un año, habrá un Vicegobernador, que será el individuo que siga en votos al Gobernador electo, i dos sostitutos nombrados por la Lejislatura anualmente, con la especificacion de primero i segundo. Cada uno de ellos reemplazará sucesivamente i en su caso al Gobernador o a quien desempeñe sus funciones; pero si todos faltaren, se encargará de la Gobernacion el Jefe municipal del distrito capital.

§.º 1.º Cuando el Gobernador se separe de la capital con motivo de visita, el Jefe municipal, de que habla este artículo, se encargará del desempeño de las funciones puramente locales i de ejercicio necesario.

§.º 2.º La duracion del Vicegobernador será la misma que la del Gobernador de la provincia; i la de los sostitutos será la de un año contado desde 1.º de enero inmediato a su eleccion.

Art. 7.º El Gobernador residirá de ordinario en la capital de la provincia, i solo podrá separarse de ella por mas de cuatro dias en ejercicio de sus funciones con motivo de visita o por cualquiera otro del servicio.

Art. 8.º En todos los casos en que el Gobernador o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad esté personalmente interesado en un negocio, lo decidirá el Vicegobernador, i en defecto de este, cualquiera de los dos sostitutos por su órden, siempre que respecto de estos no concurren las mismas circunstancias.

Art. 9.º En receso de la Lejislatura, el Gobernador podrá declarar al Vicegobernador o sustituto respectivo, que dimite su encargo o se separa del destino temporalmente: en ámbos casos el Vicegobernador o sustituto asumirá el despacho de la Gobernacion, i dará cuenta al Poder Ejecutivo.

§.º Esta disposicion se hace estensiva en iguales casos al Vicegobernador o sustituto respectivamente.

Art. 10. En todo caso en que falte el Gobernador sin haber llamado a quien deba reemplazarle, asumirá el Despacho de la Gobernacion el Vicegobernador posesionándose ante sí mismo; a falta de este, lo hará el primer sustituto, si se hallare presente en la capital, si no, lo hará el segundo, i si ninguno de estos pudiese hacerlo, el Jefe municipal del distrito capital; pero en el momento que se presente a tomar posesion cualquiera a quien le toque en el órden de prelacion, se la dará quien la tenga.

Art. 11. El Gobernador, en receso de la Lejislatura, oirá i decidirá sobre las excusas i renunciaciones de los empleados que deban hacerlo ante ella, dando cuenta a la Lejislatura en sus próximas sesiones con los expedientes orijinales.

SECCION 3.^a

Del Jefe Municipal.

Art. 12. En cada distrito habrá un agente del Gobernador, denominado "Jefe Municipal."

Art. 13. El cargo del Jefe municipal es obligatorio i no podrá escusarse de servirlo sino porque concurren en él cualquiera de las circunstancias de escusa, espresadas en el artículo 48.

§.º Están esentos de servir las jefaturas municipales, los empleados nacionales al servicio del distrito o de la provincia.

Art. 14. El Jefe municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento i remocion; la firma de estos empleados es indispensable para autenticar los decretos i resoluciones de aquel, con escepcion de los de remocion i nombramiento del mismo Secretario.

§.º Los Cabildos tienen la obligacion de dotar al Secretario del Jefe municipal, con una asignacion, por lo ménos de treinta centavos diarios.

Art. 15. Corresponde a los Jefes municipales:

1.º Velar por la conservacion del órden especial del distrito i por el puntual cumplimiento de las ordenanzas i acuerdos municipales; i cumplir todos los decretos, órdenes i resoluciones superiores que deban obedecerse:

2.º Dar al Cabildo los informes que necesite para el desempeño de sus funciones:

3.º Someter a la consideracion del Cabildo los acuerdos que juzgue convenientes:

4.º Objetar i devolver al Cabildo los acuerdos que crea inconvenientes o que sean contrarios a la Constitucion i leyes jenerales de la República, o a la Constitucion i Ordenanzas municipales:

5.º Enviar al Gobernador copia auténtica i por duplicado de los acuerdos aprobados por el Cabildo; remision que hará siempre por el correo mas inmediato:

6.º Visitar cada mes los establecimientos públicos de enseñanza, que haya en el distrito i dar cuenta al Gobernador sobre la marcha de ellos:

7.º Inspeccionar la mejora de las vías de comunicacion i promover lo conveniente ante la autoridad respectiva:

8.º Promulgar en la cabecera del distrito las leyes i disposiciones jenerales i las ordenanzas i disposiciones municipales; llevando un libro en que se espese la fecha de su promulgacion:

9.º Conceder licencia, sin goce de sueldo i hasta por treinta dias a los empleados del distrito, dando siempre aviso a la Gobernacion:

10. Convocar extraordinariamente el Cabildo cuando así lo demande algun motivo grave i urgente:

11. Posesionar a los empleados al servicio del distrito i admitir o no las renunciaciones o escusas, cuando esta facultad no esté espresamente atribuida a otra autoridad:

12. Formar anualmente i con la debida anticipacion una lista de todos los individuos que haya en el distrito, con expresion del capital que posean i la renta de que gozan. Esta lista se pasará al cabildo en el mes de enero, para que la examine i haga en ella las reformas que estime justas, remitiéndola por conducto del Jefe municipal al Gobernador de la provincia :

13. Ordenar el pago de los créditos pasivos del Tesoro municipal, en los términos del respectivo acuerdo del presupuesto de gastos.

Art. 16. El Jefe municipal residirá ordinariamente en la cabecera del distrito, i solo podrá ausentarse de ella por mas de un dia en cada semana, sin licencia prévia, con motivo de visita o por cualquiera otro del servicio. En los dias de feria o mercado, llegada o salida de un correo, no se ausentará de aquella.

Art. 17. Las faltas absolutas o temporales del Jefe municipal serán llenadas por un suplente, siéndolo el que en la eleccion le siga en votos al que haya obtenido mayoría, i por falta de este, por el que oportunamente designe el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Son aplicables para el reemplazo de los Jefes municipales las disposiciones del artículo 10 de esta ordenanza.

Art. 19. Los Jefes municipales i sus suplentes, establecidos por el artículo 27 de la Constitucion, durarán en su destino un año, contado desde el primero de enero inmediato a su eleccion, en cuyo dia tomarán posesion.

SECCION 4.^a

De los Cabildos.

Art. 20. En cada uno de los distritos habrá una corporacion denominada "Cabildo," cuyos miembros se elejirán como lo previene la Constitucion, i en el período que señala la ordenanza de elecciones.

Art. 21. El período de duracion de los miembros del Cabildo será de un año, contado desde 1.^o de enero a 31 de diciembre.

Art. 22. El Cabildo del distrito se reunirá ordinariamente en los meses de enero, julio i diciembre, i durará reunido por el tiempo que estime necesario para dar evasion a los negocios que sean de su competencia ; se reunirá tambien ordinariamente en las épocas en que tenga que desempeñar los deberes que le imponen las leyes de la República i las ordenanzas provinciales. Se reunirá estraordinariamente cuando sea convocado por el Jefe municipal o por su Presidente.

Art. 23. El Cabildo se organizará como lo tenga a bien, i para la confeccion i sancion de sus acuerdos observará las reglas prescritas por los artículos 16, 17 i 18 de la Constitucion municipal; entendiéndose para con el Jefe municipal lo que allí se dice respecto del Gobernador : pero los acuerdos objetados por el Jefe municipal no se podrán ejecutar sin haber sido aprobados por el Gobernador.

Art. 24. Corresponde al Cabildo:

1.º Epedir los acuerdos que estime convenientes para promover los intereses del distrito i bienestar de sus habitantes:

2.º Votar anualmente el presupuesto de rentas i gastos para el año económico respectivo:

3.º Examinar, glosar i fenecer la cuenta jeneral del Tesoro parroquial:

4.º Decretar la enajenacion i aplicacion a usos públicos de los bienes del distrito:

5.º Calificar la eleccion de sus propios miembros, admitir las renunciaciones o excusas que presenten durante el tiempo de las sesiones i dar los reglamentos que tenga a bien para la direccion de los trabajos i castigo de sus miembros:

6.º Establecer las contribuciones necesarias para los gastos que demande la administracion del distrito, con las restricciones que establecen la Constitucion i leyes jenerales i la Constitucion i ordenanzas municipales:

7.º Crear i nombrar los empleados necesarios para el servicio del distrito, siempre que esta atribucion no esté delegada a otra autoridad o corporacion:

8.º Dotar los empleados i funcionarios del distrito:

9.º Conceder privilejios para empresas útiles de carácter puramente parroquial:

10. Arreglar el trabajo personal subsidiario, que debe emplearse en la composicion i mejora de los caminos i de otras obras públicas encomendadas al distrito:

11. Negociar empréstitos cuando haya necesidad de usar de este arbitrio, e hipotecar las rentas del distrito:

12. Proveer a la manutencion de los presos pobres, cuando se hallen en las cárceles, de órden de las autoridades del distrito:

13. Acordar lo conveniente sobre policia de órden, seguridad, salubridad, aseo i ornato de las poblaciones:

14. Llenar las demas funciones que le estén atribuidas o en adelante se le atribuyan por la Lejislacion nacional o provincial, i dar los informes que el Gobernador i el Jefe municipal pidan respectivamente.

Art. 25. El cargo de miembro del Cabildo es oneroso i obligatorio, i no podrán admitirse como excusas para servirlo, sino las que se reconozcan por esta ordenanza.

Art. 26. Cuando el Gobernador, por razon del servicio, se encuentre en alguno de los distritos de la provincia, tiene facultad para convocar el Cabildo i tomar parte en sus deliberaciones por medio de su Secretario.

Art. 27. Las sesiones del Cabildo siempre serán públicas, i todo ciudadano puede tomar parte en las discusiones, sujetándose a las disposiciones del reglamento interior del mismo Cabildo. En tales casos, si la discusion se prolongare por mas de tres sesiones de cuatro horas cada una, el Presidente puede dar por terminada aquella, i hacer que la proposicion que se debate se vote por los miembros del Cabildo solamente.

CAPITULO 2.º

Organizacion judicial.

SECCION 1.ª

Del Tribunal.

Art. 28. Habrá en la provincia un Tribunal con la denominacion de "Tribunal de Casanare."

Art. 29. Dicho Tribunal se compondrá de un Ministro Juez, un Fiscal i un Secretario.

Art. 30. Las funciones del Tribunal son las mismas señaladas por las leyes jenerales: i en cuanto a lo municipal tiene la de anular los acuerdos de los Cabildos, cuando sean contrarios a la Constitucion i ordenanzas de la provincia.

SECCION 2.ª

Juzgados.

Art. 31. Habrá en la provincia los circuitos judiciales creados por la ordenanza 3.ª de 1855.

Art. 32. Los jueces de circuito continuarán siendo nombrados por la Lejislatura provincial; durarán en sus destinos dos años contados desde el primero de enero inmediato a su eleccion i podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 33. La Lejislatura designará todos los años en su reunion ordinaria dos ciudadanos vecinos de la cabecera de cada circuito judicial, que por el órden de sus nombramientos subroguen al Juez de circuito, tanto en los casos de impedimento o recusacion, como en las faltas temporales o absolutas que ocurran.

§.º 1.º En caso de faltas de los subrogantes, el Cabildo designará un individuo que ejerza las funciones de aquellos.

§.º 2.º Los subrogantes nombrados por la Lejislatura durarán en su destino un año, contado desde primero de enero inmediato a su eleccion.

Art. 34. En cada distrito habrá uno o mas jueces parroquiales, nombrados por el Cabildo a mayoria relativa de votos, en las sesiones del mes de diciembre; i del mismo modo un suplente para cada Juez, que llenará las faltas del principal, si fueren temporales, i conocerá de los negocios en que resulte recusado o impedido.

§.º En caso de falta absoluta de un Juez parroquial, el Cabildo procederá inmediatamente a reemplazarlo.

SECCION 3.ª

Ministerio público.

Art. 35. El Ministerio público se desempeñará en la provincia por el Fiscal del Tribunal, por los Agentes fiscales, por el Procurador de la provincia i por los Procuradores o Personeros parroquiales.

Art. 36. El Fiscal del Tribunal, desempeñará, a mas de las suyas, las funciones de Ajente fiscal del circuito en que reside, i de Personero parroquial del distrito en que estuviere establecido.

Art. 37. Los Agentes fiscales desempeñarán las funciones que les atribuyen las leyes; serán nombrados por la Legislatura, durarán en su destino un año, contado desde primero de enero inmediato a su eleccion, i serán reemplazados en caso de falta por un individuo nombrado con antelacion por el Gobernador de la provincia.

§.º Al destino de Ajente fiscal está adscrito el de Personero parroquial del distrito cabecera del circuito judicial.

Art. 38. Habrá en la provincia un empleado llamado "Procurador provincial," nombrado anualmente por la Legislatura, i que será encargado de llevar la voz a nombre de la provincia, ante los tribunales i juzgados i ante las autoridades i corporaciones, tanto nacionales como municipales, para defender los derechos i acciones de la provincia o de una parte de ella, i para pedir o promover cuanto convenga a su bien i prosperidad.

Art. 39. El cargo de Procurador provincial está adscrito al de Contador de la provincia, con las funciones que detalle la respectiva ordenanza.

Art. 40. En cada distrito habrá un Procurador o Personero, nombrado anualmente por el Cabildo, que ejercerá, respecto de los derechos e intereses del distrito, las funciones que por los artículos anteriores se atribuyen al Procurador de la provincia.

SECCION 4.ª

Notarios.

Art. 41. En cada cabecera de circuito judicial habrá un Notario, con las funciones que le señalen las leyes.

Art. 42. Los Notarios serán nombrados por la Legislatura, i permanecerán en sus destinos por dos años, contados desde 1.º de enero inmediato a su eleccion: sus faltas temporales i absolutas, que no alcancen a un año, las llenará un suplente nombrado al efecto por el Cabildo respectivo.

Art. 43. En los distritos, cuya cabecera diste mas de tres leguas de la del circuito judicial, ejercerán las funciones de Notarios los secretarios del Cabildo para los actos a que se refiere el artículo 58 de la lei de 3 de junio de 1852 sobre Notarios públicos, i en el modo i término establecidos por ella.

CAPITULO 3.º

Disposiciones varias.

Art. 44. Todo empleado o funcionario público municipal, al tomar posesion de su destino, prometerá por su honor, cumplir fielmente sus deberes.

Art. 45. Esta promesa se hará:

Por el Presidente de una corporacion, ante ella.

Por los miembros de una corporacion, ante su Presidente.

Por los demas empleados, ante sus sucesores, i a falta de ellos, ante sí mismos.

Art. 46. Ninguna corporacion, funcionario o empleado mu-

nicipal, pueden ejercer funciones que no le hayan sido espresamente delegadas.

Art. 47. Todo individuo a quien se le comuniqué que ha sido nombrado para un destino público, que no esté declarado obligatorio, contestará dentro de tres días, desde que reciba la comunicación respectiva, si acepta o no; i en caso de no contestar, se entenderá que ha aceptado.

§.º Una vez aceptado un puesto público el nombrado no puede escusarse de servirlo, sino por los motivos espresados en el artículo siguiente:

Art. 48. Los destinos de Jefe municipal, Vocal del Cabildo i Juez parroquial, son obligatorios para los vecinos del distrito respectivo: el de Diputado a la Lejislatura provincial lo es para los vecinos de la provincia; las únicas excusas admisibles para servir estos destinos son las siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante seis meses, por lo ménos, en el año próximo anterior, otro destino obligatorio:

2.ª Estar desempeñando algun destino público cualquiera:

3.ª Enfermedad grave personal, o de padre, madre, esposa, hijo o hermano, o muerte reciente de alguno de estos.

Art. 49. Para el efecto de servir destinos parroquiales, llámase vecino del distrito al que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber manifestado ante el Alcalde el ánimo de avecindarse en el distrito:

2.º Tener en el distrito algunas propiedades, residiendo en él la mayor parte del año; i

3.º Haber residido en el distrito tres meses, por lo ménos, inmediatamente ántes del nombramiento.

Art. 50. Los miembros del Cabildo se distribuyen, mientras la ordenanza de elecciones no determine otra cosa, de la manera siguiente: cinco vocales en los distritos de Arauca, Moreno i Labranza Grande, i tres en cada uno de los demas.

Art. 51. Cuando por algun evento no se hubieren verificado en algun distrito las elecciones de Jefe municipal i Vocales del Cabildo, los individuos que sirvan estos destinos continuarán en ellos aun despues de trascurrido el término para que fueron electos, mientras el Gobernador disponga se hagan nuevas elecciones i se posesionen los que resulten electos en ellas; el Gobernador verificará aquello tan pronto como tenga noticia de la omision.

Art. 52. Hai incompatibilidad en los destinos siguientes:

1.º El de Gobernador, Secretario de la Gobernacion, Ministro, Fiscal, Secretario del Tribunal i Procurador de la provincia entre sí i con cualquiera otro:

2.º El de Jefe municipal, Juez del circuito, Juez parroquial entre sí i con todos los demas.

Art. 53. El individuo que sea vecino de un distrito a tiempo que se le hace nombramiento de destino obligatorio, está obligado a desempeñar el empleo para que se le nombra, aunque se avecinde en otro distrito despues del nombramiento.

Art. 54. El individuo que no tuviere residencia fija, se reputará vecino del distrito en que viva habitualmente su familia, si la tuviere, i si nó del lugar a que mas frecuentemente concurra o del en que se halle siempre que haya permanecido en él quince dias consecutivos, inmediatamente ántes del dia en que se necesite reconocer su vecindad.

Art. 55. Cuando el Secretario de alguno de los empleados de que habla esta ordenanza, con escepcion de los judiciales, resultase impedido para autorizar un asunto por tener en él interes personal, o de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, el funcionario respectivo despachará el negocio con un Secretario *ad hoc*.

Art. 56. En todas las elecciones de los empleados de que habla esta ordenanza, se votará por un número doble de los que deban elejirse, ménos en los que arregla la lei nacional.

Art. 57. Transitorio.—Los individuos electos conforme a la Constitucion anterior para servir los destinos de Alcalde i Vocales del Cabildo, desempeñarán los destinos con solo el cambio de la denominacion del primero, durante todo el mes de enero de 1857, dentro del cual, a lo mas tarde, el Gobernador mandará hacer las respectivas elecciones, para que los nuevamente nombrados tomen posesion el 1.º de febrero.

Art. 58. Transitorio.—En el presente año la Lejislatura nombrará el individuo que deba hacer las veces de Vice-gobernador, miéntras termina el período gubernativo presente i se verifica la nueva eleccion.

Art. 59. Queda derogada la ordenanza 1.ª del año próximo pasado, i las demas disposiciones contrarias a la presente.

Dada en Moreno, a 28 de noviembre de 1856

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 29 de noviembre de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i públiques.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 7.ª

Sobre instruccion primaria.

La Lejislatura provincial de Casanare ;

ORDENA.

Art. 1.º Establécense por cuenta de la provincia cuatro escuelas primarias para los distritos de Támara, Nunchia, Tame i Chámeza ; i los directores de estas escuelas gozarán al año de la dotacion de doscientos pesos cada uno. Se autoriza al Gobernador de la provincia para aplicar de las rentas provinciales cincuenta pesos para proveer a esos establecimientos de los útiles mas indispensables.

§.º El Gobernador de la provincia queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para la buena marcha de esos establecimientos i nombrar i remover los directores de ellos.

Art. 2.º Queda derogada la ordenanza sancionada en las presentes sesiones sobre instruccion primaria.

Dada en Moreno, a 29 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 29 de noviembre de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 8.ª

Sobre indemnizacion a los señores Antonio Gómez i Januario Rubiano.

La Lejislatura provincial de Casanare ;

CONSIDERANDO :

1.º Que los señores Antonio Gómez i Januario Rubiano, contratistas para la apertura del camino de Barizí, no solo han cumplido sus estipulaciones, sino que las han sobrepujado mucho en favor de la provincia con ventajas incuestionables para ella.

2.º Que por efecto de esto han tenido una pérdida de consideracion, i que no es justo que su honradez, laboriosidad i patriotismo queden sin remuneracion de parte de la provincia ;

ORDENA :

Art. único.—Concédese a los señores Gómez i Rubiano una remuneracion de ochocientos pesos, que se tomarán del Tesoro provincial i para lo cual se abrirá en el Presupuesto de gastos del año próximo el crédito correspondiente.

Dada en Moreno, a 29 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 29 de noviembre de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 9.ª

Sobre Resguardos de indíjenas.

La Lejislatura provincial de Casanare ;

ORDENA :

Art. 1.º Todos los indíjenas de la provincia a quienes se hayan repartido resguardos, podrán disponer de los que le perte-

necen, del mismo modo i por los propios títulos que los demas granadino pueden disponer de sus propiedades, sin mas condiciones que las establecidas por las leyes para todos los contratos.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dispondrá que, a lo mas tarde dentro de dos meses contados desde la sancion de esta ordenanza, se proceda a la mensura i repartimiento de los terrenos de resguardos que no se hayan medido i repartido a los indijenas.

Art. 3.º El Gobernador nombrará, a propuesta en terna del pequeño cabildo de indijenas respectivo, un agrimensor para la mensura i reparticion de cada resguardo, para lo cual deberá circunscribirse a las disposiciones legales del caso.

Art. 4.º Para el acto de la mensura i repartimiento de cada resguardo se nombrarán ademas por el Jefe del respectivo distrito dos avaluadores.

Art. 5.º El Gobernador procederá inmediatamente a organizar los pequeños cabildos de indijenas en los distritos donde existan resguardos que repartir, i en los que no a señalarles lo que les corresponda por ejidos.

Art. 6.º En los distritos cuya cabecera esté edificada sobre terreno de indijenas, se separará la porcion necesaria para área de la poblacion, de la cual se dispondrá como convenga por el Cabildo respectivo, lo mismo que de la parte correspondiente a la escuela.

Art. 7.º Los terrenos repartidos en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza, pueden enajenarse en los mismos términos del artículo primero.

Art. 8.º Siempre que algún indijena manifieste que no se le ha entregado la porcion que se le adjudicó en el repartimiento, el Gobernador procederá inmediatamente i de oficio a la averiguacion del hecho, i en su caso, hará que le sea entregada.

Art. 9.º El Gobernador dictará las providencias necesarias para que se lleve a efecto lo dispuesto en esta ordenanza, i se le faculta para reglamentar el procedimiento del modo que crea mas conveniente para que la mensura i reparticion se verifique con la mayor equidad posible, tanto respecto a los resguardos como a los ejidos.

Dada en Moreno, a 29 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 29 de noviembre de 1856.
(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 10.

Sobre Aldeas.

La Legislatura provincial de Casanare ;

ORDENA :

Art. 1.º Para los efectos del artículo 29 de la Constitución municipal i para los de elecciones, quedarán adscritas las aldeas de la provincia a los distritos que se espresan :

Manare a Moreno.—Azero a Chire.—San Salvador a Tame. Arauquita a Arauca.—Recetor a Chámeza.—San Pedro a Barroblanco.

Art. 2.º Suprímense los siguientes distritos i eríjense en aldeas, quedando adscritas para los efectos que arriba se espresan, a los siguientes distritos:

Maquibor a Guayabal.—Pore a Moreno.—Marroquin a Labranzagrande.—Pisva a Paya.—Purare i Macaguana a Tame.

Art. 3.º Eríjense en aldeas los caseríos siguientes: el del Viento con el nombre de "El Término" adscrita a Arauca.—Hatoviejo, con el nombre de Ogontá, adscrita a Labranzagrande. Mararabe a Zapatoza.—Guariamena a Guayabal.

Art. 4.º Se agregan al distrito de Zapatoza los caseríos comprendidos dentro del antiguo distrito de Santiago.

Dada en Moreno, a 30 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra.*

Gobernacion de Casanare.—Moreno, diciembre 3 de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario, *Felipe Olmos.*

ORDENANZA 11.

Sobre vagancia.

La Legislatura provincial de Casanare ;

CONSIDERANDO :

1.º Que esta heróica provincia siempre se ha distinguido por su amor a la libertad en cuyas aras se han sacrificado sus mas dignos hijos:

2.º Que la libertad individual nunca puede hermanarse con la persecucion de la vagancia, máscara terrible de la tiranía :

3.º Que los delitos i culpas lo constituye el hecho de violar la lei, mas no la posibilidad grande o pequeña de hacerlo :

4.º Que nuestras leyes penales han definido todos los delitos e impuéstoles castigos justos ; i

5.º En fin, que desde que el vago se hace criminal debe castigársele por ello, mas no por lo primero,

ORDENA :

Art. 1.º Las leyes que persiguen la vagancia no tendrán valor alguno en la provincia de Casanare. Todo individuo tiene li-

bertad absoluta para hacer u omitir todo aquello que la lei no ha erijido en delito.

Art. 2.º A las personas de ámbos sexos, menores de diez i ocho años, huérfanos sin tutores ni curadores, los podrá concertar la autoridad política del distrito en casas de personas respetables i de buena fama, para que los instruyan: pero llegando a esta edad ya podrán disponer por sí mismos lo que les convenga hacer.

Art. 3.º Queda derogada toda disposicion de la lejislacion nacional anterior a la Constitucion de 21 de mayo de 1853, que pueda ser contraria a la presente.

Dada en Moreno, a 30 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El Diputado Secretario.—*Abdon Ibarra.*

Gobernacion de Casanare—Moreno, 4 de diciembre de 1856.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario, *Felipe Olmos.*

ORDENANZA 12.

Dando aplicacion especial a los nueve mil pesos que debe devolver a la provincia el Sr. Rafael Niño, en virtud del auxilio que se le otorgó en la concesion de un privilejio.

La Lejislatura provincial de Casanare;

ORDENA:

Art. 1.º Los nueve mil pesos con que la provincia auxilia el privilejio concedido al Sr. Rafael Niño para la apertura del camino por la márjen del rio de Labranza-grande, se destinan única i exclusivamente para los efectos del artículo siguiente.

Art. 2.º Para la construccion de un puente con estribos de calicanto sobre el rio Paya, i mejora de los caminos que jiran por Marroquin i Paya, el primero hasta el sitio de Gallinazo i el segundo hasta Labranza-grande, tres mil pesos.

Para la composicion de los caminos que conducen de los distritos del antiguo canton de Taguana a las provincias del interior, mil quinientos pesos. Para la construccion de un puente con estribos de calicanto sobre el rio Ariposo i composicion de los caminos de Sacama a esta capital i del Degredo a la Aldea de Aze-ro, tres mil pesos. Para la construccion de un puente sobre el rio Ele i mejora de los caminos provinciales que jiran en el llano, mil quinientos pesos.

Art. 3.º Queda facultado el Gobernador de la provincia para que desde ahora pueda celebrar contratos, si hubiere licitadores i para conceder privilejios para la construccion de los dos primeros puentes mencionados en el artículo 2.º, auxiliando a los empresarios con la cantidad que proporcionalmente corresponda a dichas obras segun el mismo artículo.

Art. 4.º Los réditos que produzca la suma de los nueve mil pesos espresados en el artículo 1.º, serán igualmente inverti-

dos en la composicion de los mismos caminos, observándose la proporcion establecida en el artículo 2.º de esta ordenanza.

Dada en Moreno, a 30 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ,—El Diputado Secretario, *Abdon Ibarra*.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 4 de diciembre de 1856.

(L. S.) Ejecútese i publíquese

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario, *Fernando Nájera*.

ORDENANZA 13.

Sobre presupuesto de rentas i gastos para el servicio del año de 1857.

La Lejislatura provincial de Casanare ;

ORDENA :

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.º Los gastos de la administracion municipal se harán de la masa comun de las rentas i contribuciones establecidas por la Lejislatura ; de los productos de los bienes de la provincia i del auxilio del Tesoro nacional, i cuya suma se calcula en esta forma:

1.º Producto de Billares.	\$ 63 60
2.º Hacienda de misiones.	129 "
3.º Peaje de ganado	8.332 "
4.º Premios de demora.	25 "
5.º Pasaje de ganado en el rio Arauca.	133 "
6.º Tiendas de comercio	300 "
7.º Aguardientes.	1.500 "
8.º Auxilio del Tesoro nacional.	3.200 "
9.º Multas.	80 "
10. Aprovechamientos.	20 "
	<hr/>
	13.782 60

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en la masa comun, de los productos de que habla el artículo anterior, las contribuciones que establezca la Lejislatura en sus presentes sesiones i cuya esaccion debe efectuarse en el año de 1857.

Art. 3.º La esaccion de las contribuciones establecidas se hará de la manera siguiente:

Tres pesos veinte centavos mensuales que se pagarán por todo billar que se establezca en la provincia:

Veinte centavos que se cobrarán por toda res vacuna que pase por cualquiera de los puntos de recaudacion i cuarenta centavos que se cobrarán por toda res que salga de la provincia, esceptuándose del pago de estos derechos las reses menores de diez meses:

Tres pesos veinte centavos que se cobrarán mensualmente al dueño de toda tienda de comercio por mayor ; entendiéndose

como tal la que tuviere efectos por valor de mas de seiscientos pesos : i ochenta centavos que se cobrarán de la misma manera a todo dueño de tienda de comercio por menor, entendiéndose por tal, la que teniendo valores que escedan de doscientos pesos no alcancen a seiscientos.

Art. 4.º Para los efectos de los artículos que anteceden, se entienden por tiendas de comercio todas aquellas en que se compran i venden efectos extranjeros.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Art. 5.º Ábrense al Gobernador para gravar la cuenta jeneral de la provincia por los gastos que se causaren durante el año económico entrante, en los diferentes departamentos que a continuacion se espresan, créditos contra el Tesoro provincial por la suma de veinte mil quinientos ochenta i nueve pesos. (20.589)

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPÍTULO 1.º

Gobernacion (personal.)

Gobernador.	1.760
Secretario	480
Oficial primero	320
Oficial segundo	320
Portero escribiente	180

Gobernacion (material.)

Gastos de escritorio	80
--------------------------------	----

CAPÍTULO 2.º

Policia.

Dos comisarios permanentes con ciento cincuenta pesos anuales cada uno, i dos que serán llamados en caso de urgente necesidad i hasta por seis meses en el año, ganando sueldo al mismo respecto. 450

CAPÍTULO 3.º

Lejislatura provincial.

Art. 6.º Viático de catorce diputados a razon de dos pesos cuarenta centavos por cada miriámetro de ida i vuelta al lugar de su residencia (aproximacion.) 480

Art. 7.º Dietas de catorce diputados a un peso veinte centavos diarios en treinta dias de sesiones. 504

Art. 8.º Sueldo del Secretario de la Lejislatura en treinta dias de sesiones i ocho mas a razon de un peso veinte centavos diarios. 45 60

Art. 9.º Sueldo de dos escribientes adjuntos a la Secretaría de la Lejislatura, a sesenta centavos diarios cada uno por el mismo tiempo que el Secretario. 45 60

Art. 10. Sueldo de un portero a veinte centavos diarios por cada dia de sesiones. 6

Art. 11. Gastos de escritorio de la Lejislatura. 12 80

Pasan 4,684

Vienen..... 4,684

CAPÍTULO 4.º

Gastos varios.

Art. 12. Impresiones oficiales. 80

Gastos imprevistos. 32

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 1.º

4,796 4,796

Tribunal (personal.)

1.º Ministro 960

2.º Fiscal 560

3.º Secretario 365

4.º Gastos de escritorio del Tribunal 16

CAPÍTULO 2.º

Judicaturas de circuito.

1.º Sueldos de los tres Jueces de circuito, a saber: setecientos sesenta i ocho pesos el de Arauca i quinientos sesenta pesos cada uno de los de Moreno i Cisneros... 1.888

2.º Tres secretarios a trescientos pesos anuales cada uno. 900

3.º Gastos de escritorio para las tres judicaturas a doce pesos. 36

CAPÍTULO 3.º

Cárceles.

1.º Alcaldes para las tres cárceles de los Circuitos, a doce pesos mensuales cada uno 432

2.º Refaccion de la cárcel del Circuito de Moreno. 50

3.º Para raciones de los presos pobres detenidos por motivo criminal, a quince centavos diarios cada uno, hasta. 110

CAPÍTULO 4.º

Casa de prision.

Raciones de los que sufren condena, a quince centavos diarios, hasta. 16

CAPÍTULO 5.º

Gastos varios.

Gastos imprevistos 20

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 1.º

5,353 5,353

Tesorería provincial.

1.º Sueldo fijo del Tesorero. 560

2.º Sueldo eventual del mismo al 1 por 100 de lo que recaude directamente de los contribuyentes i de los colectores por lo que recauden tambien de los contribuyentes, a razon de 8 por 100 (aproximacion.) 150

3.º Sueldo del Procurador Contador provincial. . 192

Pasan..... 902

Vienen..... 902

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios.

1.º Gastos del Procurador en defensa de los intereses de la provincia, hasta.	50	
2.º Para la mensura de los terrenos baldíos que corresponden a la provincia, hasta.	200	
3.º Gastos imprevistos.	8	1,160

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA,

CAPÍTULO ÚNICO.

Instruccion primaria.

1.º Sueldos de los directores de escuela de Tame, Támara, Nunchia, i Chámeza, a doscientos pesos cada uno.	800	
2.º Para ausiliar la escuela de Arauquita.	100	
3.º Para gastos de útiles segun las ordenanzas.	50	950

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPÍTULO 1.º

Construcciones i refacciones.

1.º Refaccion de la casa de la Gobernacion i local del Tribunal.	200	
2.º Para pago de los contratos sobre composicion i apertura de caminos que haya celebrado i celebre la Gobernacion, incluyendo en este crédito la indemnizacion de Gómez i Rubiano i tres mil pesos en libranzas contra la hacienda nacional, mandados pagar a Rafael Niño en el mes de diciembre, hasta	8000	

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios.

Indemnizacion a Miguel Moreno.	140	8,340
--	-----	-------

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.	4.796
Departamento de Justicia.	5.343
Departamento de Hacienda.	1.160
Departamento de Beneficencia.	950
Departamento de Obras públicas.	8.340

Total. 20.589

Dada en Moreno, a 30 de noviembre de 1856.

El Presidente, ANTONIO J. BENÍTEZ.—El diputado Secretario, *Abdon Ibarra.*

Gobernacion de Casanare.—Moreno, 2 de diciembre de 1856.
(L. S.) Ejecútese i publíquese,

FRANCISCO P. CUÉLLAR.
El Secretario, *Felipe Olmos.*

INDICE.

	Páj.
CONSTITUCION política de la provincia.....	3
ORDENANZA 1. ^a — <i>De 4 de noviembre.</i> Sobre aumento del sueldo del Secretario i del Portero de la Legislatura....	9
ORDENANZA 2. ^a — <i>de 11 de noviembre.</i> Adicional a la ordenanza 5. ^a de 1855 sobre elecciones.....	10
ORDENANZA 3. ^a — <i>De 26 de noviembre.</i> Mandando pagar al Sr. Miguel Moreno la cantidad de 140 pesos.....	10
ORDENANZA 4. ^a — <i>De 20 de noviembre.</i> Autorizando al Gobernador para celebrar contratos i conceder privilejios....	11
ORDENANZA 5. ^a — <i>De 29 de noviembre.</i> Sobre regularizacion del juego de azar i suerte.....	12
ORDENANZA 6. ^a — <i>De 29 de noviembre.</i> Sobre administracion i réjimen municipal.....	13
ORDENANZA 7. ^a — <i>De 29 de noviembre.</i> Sobre instruccion primaria.....	22
ORDENANZA 8. ^a — <i>De 29 de noviembre.</i> Sobre indemnizacion a los señores Antonio Gómez i Januario Rubiano.....	23
ORDENANZA 9. ^a — <i>De 29 de noviembre.</i> Sobre Resguardos de indijenas.....	23
ORDENANZA 10.— <i>De 9 de diciembre.</i> Sobre aldeas.....	25
ORDENANZA 11.— <i>De 4 de diciembre.</i> Sobre vagancia.....	25
ORDENANZA 12.— <i>De 4 de diciembre.</i> Dando aplicacion especial a los nueve mil pesos que debe devolver a la provincia el Sr. Rafael Niño, en virtud del auxilio que se le otorgó en la concesion de un privilejio....	26
ORDENANZA 13.— <i>De 2 de diciembre.</i> Sobre Presupuesto de Rentas i Gastos para el servicio del año de 1857....	27

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

EAFIT

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100017118

UNIVERSIDAD

EAFIT[®]

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental